

**CONSTANCIA DE ARCHIVO POR TÉRMINOS VENCIDOS  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INS-CYT-662-2020 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE  
SALUD Y KASAI SAS ORGANIZACION COMERCIAL**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

En uso de tal condición según Resolución No. 1001 del 19 de agosto de 2025 y en ejercicio de las facultades y funciones delegadas a través de la Resolución No.279 del 8 de abril de 2022, quien actúa en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS, y

**CONSIDERANDO:**

Que la actividad contractual constituye un ejercicio claro de la función administrativa, en cuyo desarrollo las Entidades Estatales deben ceñirse a los principios constitucionales previstos en la carta política, especialmente lo consagrado en el artículo 209 y las normas que rigen la materia.

Que el Instituto Nacional de Salud es una entidad del orden nacional perteneciente a la rama ejecutiva, el cual se clasifica como una Entidad Estatal sujeta al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la realización de procesos de selección de contratistas será del Jefe o Representante Legal de la Entidad o quien este delegue.

Que el Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece: *“Del Principio de Economía. En virtud de este principio: (...) 2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias. (...) 4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos (...)”*

Que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 217 del Decreto 019 de 2012, establece la ocurrencia y contenido de la liquidación para los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. A su turno, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 prevé el término para la liquidación de los contratos.

Que el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015 establece: *“Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación”*.

Que el literal j) del numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la caducidad de la acción contractual, término dentro del cual se puede realizar la liquidación del contrato estatal.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 031 del 2 de mayo de 2002 con ponencia del Dr. Germán Rodríguez Villamizar, señala: *“(...) el vencimiento de los términos previstos para que proceda la liquidación bilateral o*

[www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)



*unilateral, no excluye la posibilidad de que la liquidación finalmente se concrete por una u otra vía, siempre que no haya demandado la liquidación judicial mediante el ejercicio de la acción pertinente y se haya producido la notificación del auto admisorio de la demanda o, en el evento de no haberse ejercido la acción cuando no se haya cumplido el término de caducidad.”*

Que el Consejo de Estado respecto a la caducidad ha señalado mediante sentencia con rad. 15.327, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, lo siguiente: *“El término de caducidad de la acción, como es bien sabido, es el plazo perentorio e improrrogable, objetivamente estipulado por la Ley, para reclamar en juicio algún derecho mediante el ejercicio de la respectiva acción, el cual no es renunciable y no se interrumpe ni se suspende. En materia contencioso administrativa, la estipulación de estos plazos máximos para el ejercicio de las acciones mediante las cuales puede juzgarse la actuación y actividades administrativas de las entidades estatales, obedece a la necesidad de brindar certeza jurídica a las mismas, y evitar así que los actos administrativos queden sujetos de manera indefinida a la posibilidad de su anulación en cualquier tiempo después de su expedición; se trata entonces, de que prime el interés general sobre el particular, evitando la incertidumbre respecto de la firmeza de las decisiones administrativas y de las situaciones jurídicas creadas”.*

Que, en concordancia con lo expuesto, el propio Consejo de Estado a través de la Sección Tercera emitió Sentencia del 22 de junio de 2000 con Rad. 12.723, Consejera Ponente., Dra. María Elena Giraldo Gómez, señalando: *“(…) La falta de competencia en el tiempo, como causal de los actos administrativos, se da cuando se cumplen dos requisitos concurrentes. El primero cuando la Ley otorga un plazo, especial o en su defecto general, para dictar un acto administrativo y el segundo requisito, cuando la Ley señala expresamente la pérdida de competencia o sanciona ese incumplimiento en el tiempo con la invalidez del acto, por la expedición extemporánea, y/o traslada esa competencia a otra autoridad. Sólo entonces cuando se cumplan esos dos requisitos, la Administración incurrirá en falta de competencia temporal o en el tiempo. (...) Si la liquidación del contrato no se efectúa por mutuo acuerdo, o la administración no la practica unilateralmente, ésta pierde competencia para adelantar tal trámite. Toda liquidación que se efectúe una vez la administración ha perdido competencia o por fuera del término de caducidad, vicia la actuación”*

Que por lo anterior se observa que la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, claramente determinó que la administración tiene facultad de liquidar los contratos unilateral o bilateralmente dentro de los dos (2) años siguientes a los plazos inicialmente concedidos para proceder a la liquidación, el cual puede extenderse hasta seis (6) meses, sin perder competencia. Ahora bien con posterioridad a este periodo (30 meses) la entidad no tiene facultad legal para liquidar, si se tiene en cuenta que el plazo que está expresamente descrito en la norma es preclusivo y perentorio, razón por la cual lo que se impone para la entidad en aquellos casos en que no existan saldos a favor de la Entidad o recursos pendientes por pagar a favor de ésta o que se haya efectuado el pago respectivo, es procedente el archivo del expediente para declarar legalmente finalizado el negocio contractual.

Sobre este entendido y respecto al cierre y archivo del expediente contractual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 11001-03-06-000-2015-00067-00 (2253) de 2016 con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas indicó: *(...) La Sala considera que el expediente del proceso de contratación debe cerrarse no solo cuando se haya efectuado la liquidación del contrato y para dejar las constancias sobre el vencimiento de las garantías y la condición de los bienes y obras desde la perspectiva ambiental, sino también en los casos en los cuales no haya habido tal liquidación, con fundamento en principios constitucionales y legales que indican a todas luces que las entidades estatales deben ser diligentes en sus actuaciones y en tal virtud resulta necesario que procedan a poner un punto final a las mismas... De acuerdo con los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, la Sala considera que las entidades deben proceder a hacer el cierre del expediente del proceso de contratación incluso en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la liquidación del contrato, para efectos de establecer dentro de la entidad estatal el estado final de los contratos celebrados. Se trata de un trámite interno en el que, al menos, se haga un recuento del contenido del proceso de contratación surtido y que consta en el expediente, se relacione y compare lo ejecutado con lo pagado y se verifique el cumplimiento de las obligaciones*

posteriores a la finalización de la ejecución del contrato (garantías de estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones).

En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 00102 de 2017, estableció: “Cierre del expediente del contrato estatal: Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se impone a las entidades estatales, servidores públicos, entes de control y demás personas que participan en estas materias, actuación diligente y conducta clara, transparente, eficiente, que no deje cabos sueltos e incertidumbres sobre las actuaciones administrativas, con la relación final del estado de las mismas, lo cual incluye claramente las actuaciones vinculadas a los contratos estatales. Por ello, aun cuando no es viable la liquidación extemporánea del contrato estatal, para los efectos internos de las entidades estatales contratantes es posible dejar constancia del cierre y archivo del expediente contractual, lo que a su vez, permitirá que desde el punto de vista financiero y contable se proceda con los trámites pertinentes. (...) De acuerdo con lo expuesto, las entidades pueden y deben proceder al cierre y archivo del expediente del proceso de contratación, en los términos citados, incluso en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la liquidación del contrato, como un tipo de constancia, que en forma alguna puede constituirse en una liquidación extemporánea del contrato o revivir términos que ya precluyeron, pues cualquier acto en este sentido estaría afectado de nulidad. En efecto, el archivo del expediente debe entenderse como una actuación interna y de trámite, que no comporta la expedición de un acto administrativo de carácter contractual, en el que se puedan determinar las obligaciones a cargo de cada una de las partes; acto para cuya expedición no existiría competencia de la entidad dada su extemporaneidad.”

Que, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Salud el 11 de diciembre de 2020 suscribió el Contrato de Prestación de Servicios INS-CYT-662-2020, cuyo objeto consistió en: “Realizar el mantenimiento preventivo, correctivo (este en caso de requerirse), suministro de repuestos y operaciones de confirmación metrológica según corresponda a los equipos de laboratorio e instrumentos de medición que sirven de apoyo en los laboratorios del Instituto Nacional de Salud..” Alcance al Objeto: “Realizar una (1) rutina del mantenimiento preventivo, correctivo (en caso de requerirse), suministro de repuestos y verificación para los termocicladores del Instituto Nacional de Salud.”, que el término de ejecución inició el 14 de diciembre de 2020 y finalizó el 15 de diciembre de 2020 y por las razones expuestas, no es viable liquidarlo resaltando que, respecto de este, durante del término establecido por la Ley no se presentaron reclamaciones por vía judicial.

Que, una vez revisado el expediente, se identificó que cuenta con todos los soportes de ejecución y seguimiento, verificándose con la relación de pagos respectiva el cumplimiento de la ejecución financiera del mismo, sin que se encuentren saldos pendientes entre las partes como se expone en el siguiente cuadro:

|                                            |                      |
|--------------------------------------------|----------------------|
| <b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO:</b>         | <b>\$ 14.545.000</b> |
| VALOR ADICIONADO:                          | <b>\$ 0</b>          |
| <b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO:</b>           | <b>\$ 14.545.000</b> |
| PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA:           | <b>\$ 6.545.000</b>  |
| VALOR LIBERADO:                            | <b>\$ 8.000.00</b>   |
| SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:             | <b>\$0</b>           |
| <b>VALOR FINAL EJECUTADO DEL CONTRATO:</b> | <b>\$ 6.545.000</b>  |

Que teniendo en cuenta las disposiciones legales arriba señaladas, la Secretaria General,

### HACE CONSTAR:

**PRIMERO:** Que a partir de la fecha se cierra el contrato de Prestación de Servicios INS-CYT-662-2020.

**SEGUNDO:** Que en consecuencia de lo anterior se procede al archivo del expediente.

Se expide la presente en Bogotá D.C. y se perfecciona con la firma del ordenador del gasto a través de la plataforma del Secop II

**Elaboró:**  
Luceida Garavito Fernández  
Contratista  
Grupo de Gestión Contractual

**Revisó:**  
Angelica Mercedes Villamil Africano  
Contratista  
Secretaria General

INS

[www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)

